

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./ANTONIO SUAREZ-VALDES

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

SENTENCIA

En Madrid, a 23 de enero de 2014.

La Ilma Sra. Dña. MARÍA CRUZ LOBÓN DEL RÍO Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

SUSPENSION FUNCIONES

Son partes en dicho recurso: como recurrente D./Dña. , representado y dirige por LETRADO D./Dña. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE MADRID, representada y dirigida por el abogado de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye objeto del presente recurso contencioso administrativo, la resolución de 27 noviembre 2009, notificada el 29 enero 2010, dictada por el Coordinador general de seguridad y emergencias del área de gobierno, de seguridad y de movilidad del ayuntamiento de Madrid, por la que se impone al recurrente, policía municipal, la sanción de

suspensión de funciones durante tres años como autor responsable de una falta disciplinaria de carácter muy grave prevista y tipificada en el artículo 240 i del Reglamento para el cuerpo de policía municipal de Madrid, consistente en: "el ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones", en relación con el artículo 45.9 de la Ley de coordinación de policías locales de la Comunidad de Madrid, por cuanto mientras se encontraba destinado en la UID centro, ejerció el cargo de administrador único de la sociedad [redacted] S.L., al menos desde el día 14 abril 2003 hasta el día 20 enero 2004, según consta en el registro mercantil.

Además de ampliar la demanda posteriormente, se amplía también el recurso, solicitando se declare la nulidad de la resolución municipal de fecha 18 julio 2012 por la que se acuerda la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión de la resolución sancionadora, lo que así se acuerda por el juzgado.

SEGUNDO.- Entre otras cuestiones sostiene el recurrente prescripción de la infracción, por cuanto el plazo de las infracciones muy graves que antes era de seis años previsto en el artículo 27 de la Ley orgánica 2/1986, de 13 marzo, es ahora de tres años conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley orgánica 4/2010, por lo que han de aplicarse retroactivamente los efectos que resulten beneficiosos para el aquí recurrente.

TERCERO.- Efectivamente la cuestión que plantea el recurrente ha sido definitivamente zanjada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que aporta en el acto de juicio, sentencia que se refiere a un caso idéntico respecto a otro de los socios de la empresa que igualmente suscribió escritura de venta de participaciones sociales de la sociedad [redacted] S.L. en fecha 20 enero 2004. No queda sino recoger la doctrina sentada por el Tribunal Superior: "TERCERO.- Para centrar adecuadamente la controversia planteada, conviene recordar que con fecha de 24 de mayo de 2007 se incoó procedimiento sancionador a [redacted] que culminó con la Resolución dictada por el Coordinador General de Seguridad del Ayuntamiento de Madrid con fecha de 29 de octubre de 2007, notificada al interesado por Edictos con fecha de 23 de noviembre siguiente, por la que se impuso al funcionario de la policía local Don [redacted] una sanción de suspensión de funciones de tres años por la comisión de una falta disciplinaria muy grave prevista y tipificada en el artículo 24 i) del Reglamento para el Cuerpo de Policía Municipal de Madrid consistente en el ejercicio de actividades públicas o privadas incompatible con el ejercicio de sus funciones, en relación con el artículo 45.9 de la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid. Los hechos sancionados fueron los siguientes: mientras se encontraba destinado en la Unidad Integral Distrito Centro, fundó la sociedad con C1B [redacted], destinada a la explotación de un bar sito en la calle [redacted], ubicado en participando en el [redacted] capital social, junto con otros tres policías municipales del Ayuntamiento de Madrid, únicos miembros de la Junta General.

CUARTO.- Como ha puesto de manifiesto la parte apelante, la reciente LO 4/2010 de Régimen Disciplinario del Cuerpo nacional de Policía en su Disposición Final Sexta dispone que "La presente Ley Orgánica se aplicará a los Cuerpos de Policía Local de acuerdo con lo

previsto en la legislación orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad", y conforme a su Disposición Derogatoria única, a la entrada en vigor de esta Ley quedan derogados los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

Por lo demás, en su Disposición Transitoria Tercera establece que, "A la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, si de su aplicación resultasen efectos más favorables para el funcionario sancionado, se procederá a la revisión de oficio de las resoluciones en virtud de las cuales se hubieran impuesto sanciones, aunque sean firmes, cuyo cumplimiento no se hubiera iniciado o finalizado en dicha fecha", lo que en definitiva supone la plasmación legal del principio de retroactividad de la norma posterior más favorable.

A estos efectos cumple recordar que la Sala 30 del TS Sala ha señalado en sentencias de 14 de febrero de 2012, con cita de las SS de 24 de enero de 2006 (recurso 419/2002), 31 de enero de 2007 (recurso 8873/2003) y 13 de febrero de 2008 (recurso 2110/2004), que el principio de retroactividad de las normas administrativas sancionadoras obliga a aplicar retroactivamente dichas normas en todo aquello que pudiera ser más beneficioso para el presunto infractor, y "...tal aplicación debe llevarse a cabo en cualquier instancia administrativa o judicial donde se encuentre pendiente de enjuiciamiento o ejecución una resolución sancionadora. ya que no tendría sentido confirmar judicialmente la legalidad de una resolución administrativa, según la normativa vigente cuando fue dictada, para que la Administración proceda a dictar seguidamente otra que aplique retroactivamente la nueva norma sancionadora más favorable. resolución esta última que podría ser objeto de un nuevo recurso judicial.

QUINTO.- Pues bien, por lo que aquí interesa, el plazo de prescripción de la infracción muy grave por el que ha sido sancionado el ahora apelante ya no es el de seis años previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, sino de tres años conforme a lo dispuesto en el artículo. 15 de la LO 4/10., por lo que nos encontramos, en esta cuestión ante una normativa más favorable para el apelante. Así pues, debemos examinar si la infracción sancionada en la Resolución recurrida en la Instancia ha de considerarse prescrita, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 4/2010, y con la doctrina jurisprudencial expuesta.

Para ello debemos fijar el diez a quo para el cómputo del plazo de tres años de prescripción establecido por el artículo 15 de la LO 4/2010, que en principio, por tratarse de una infracción continuada, vendría determinado por la fecha en se cesó en la actividad infractora, lo que en el caso examinado acontece el día 20 de enero de 2004, momento en el que se produjo la venta de la totalidad de las acciones de la sociedad a (folios 76 a 84 del expediente administrativo). Por lo demás cumple manifestar que el plazo de prescripción no ha quedado interrumpido como consecuencia de la incoación de un procedimiento sancionador caducado. Así las cosas, el diez a quem ha de quedar fijado por la fecha en que se incoó el procedimiento sancionador que culminó con el dictado de la resolución sancionadora, esto es, el 24 de mayo de 2007.

De lo expuesto se colige que aplicando el nuevo plazo de prescripción establecido por el artículo 15 de la LO 4/2010, la infracción muy grave por la que ha sido sancionado el ahora

apelante debe entenderse prescrita, lo que a su vez determina la estimación del presente recurso de apelación a los efectos de declarar prescrita la infracción por la que ha sido sancionado Don"

Incoado el expediente sancionador con fecha 1/10/2008, ya había prescrito la infracción si se tiene en cuenta que los efectos de ésta cesaron el 20 enero 2004. Por ello y con mayor razón cuando se dicta la resolución sancionadora el 27 noviembre 2009 había transcurrido el plazo de prescripción de tres años ahora aplicable en virtud de la modificación legislativa señalada.

Igualmente, y como mera consecuencia de la declaración de nulidad de la resolución sancionadora se ha de declarar igualmente nula la resolución por la que se inadmitió recurso de revisión, si bien obviamente no tiene mayores consecuencias esta declaración cuando de lo que se trata es de anular la resolución sancionadora con las consecuencias inherentes a dicha declaración.

CUARTO.- En materia de costas no se efectúa expresa imposición (artículo 139 la ley de la jurisdicción).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado D. _____ en nombre de D. _____ contra la resolución administrativa referenciada, anulando tanto la resolución sancionadora, como la resolución por la que se inadmitió recurso de revisión, por no resultar conformes a derecho. Sin imposición de costas

Notifíquese esta sentencia a las partes y hágaseles saber que contra la presente resolución cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



Administración
de Justicia

PUBLICACIÓN.- En MADRID a 23 de enero de dos mil catorce doce. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por la Magistrada que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

DILIGENCIA.- En Madrid, a fecha "ut supra". De conformidad con lo establecido en el Artículo 248.4 de la L.O.P.J. notifíquese la presente resolución a las partes; se hace saber que contra la misma se podrá interponer recurso de **apelación**, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **QUINCE DIAS**, contados desde el siguiente a su notificación (Artículo 85 de la L.R.J.C.A.), previa la constitución de un depósito, por importe de **50 euros**, cuantía que se señala en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., conforme a la redacción introducida por la L.O. 1/09, de 3 de Noviembre, que deberá consignarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la Entidad Banco Español de Crédito, S.A. (Banesto). **No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido o en su caso acreditar la concesión de Asistencia Jurídica Gratuita.**

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuares@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es



Madrid